



Villavicencio - Meta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00512 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **JAIRO VARGAS PARRA**, mayor de edad, identificado con C. C. No. 6.021.677; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor del **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$9.457.952,93**, por concepto de Capital insoluto, pactados en el **Pagaré No. 04010930003590872**, aportado con la demanda³; junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es, desde el 24 de marzo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$1.136.651**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el valor del capital indicado en el numeral anterior, desde el 14 de octubre de 2021 hasta el 23 de marzo de 2022, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente mediante Decreto 2213 de 2022.

³ Consultar archivo PDF denominado "04Anexos" folios 21 al 26.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notificar el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., de conformidad con el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022; enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4° del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del Poder conferido, el abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31336eff94ace8a797cfbad9562e6b8126e8388275b2fd318782f1fc00e32a23**

Documento generado en 09/08/2022 05:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00515 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra del señor **SERGIO LEONARDO TIBOCHA MENDEZ**, mayor de edad y vecino de Villavicencio – Meta, identificado con C. C. No. 1.121.829.834; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor del **BANCO BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit. 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$59.287.013**, por concepto de Capital insoluto, pactados en el **Pagaré No. 656450353**, aportado con la demanda³; junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es, desde el 24 de mayo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$3.421.935**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el valor del capital indicado en el numeral anterior, desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el 23 de mayo de 2022, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente mediante Decreto 2213 de 2022.

³ Consultar archivo PDF denominado "03Demanda" folios 05 al 12.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notificar el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022; enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4° del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del Poder conferido, la abogada **LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE.**

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 10 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56093e4153ae72460103e705cb950e7c6b5aa782b2cb9ea7520620bae847707**

Documento generado en 09/08/2022 05:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria

Rad: 50001 40 03 004 2022 00517 00

Del estudio realizado a la anterior diligencia especial, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** identificada con NIT 900.977.629-1, contra **BRAYAN SNEIDER RICAURTE ÁVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.044.093.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa FKM093**, denunciado como de propiedad de **BRAYAN SNEIDER RICAURTE ÁVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.044.093.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librárá Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de los correos electrónicos: carolina.abello911@aecsac.co y/o lina.bayona938@aecsac.co

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

La abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, obra como Apoderada Judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto, a través del correo electrónico carolina.abello911@aecsac.co, lina.bayona938@aecsac.co, notificacionesjudiciales@aecsac.co y notificaciones.rci@aecsac.co

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 10 de agosto de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707581ee80a4a55d1fdff88f113071138d99a24984c686125991c0aefb2a6e56**

Documento generado en 09/08/2022 05:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Hipotecario

Rad: 50001 40 03 004 2022 00519 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual faculta al Juez para librar mandamiento en la que se considere legal, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **ÓSCAR JAVIER FLÓREZ RÍOS**, identificado con la C.C. No. 86.061.081, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **ORLANDO ENRIQUE TAPIERO HURTADO**, identificado con C.C. No. 86.083.479, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$20.000.000**, por concepto de Capital contenido en la Escritura Pública No. 467, aportado con la demanda (*fl. 14 al 23 – 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2.** Por los intereses corrientes causados sobre el valor del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 14 de febrero de 2019 hasta el 13 de agosto de 2019, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO previo del inmueble hipotecado, denunciado como de propiedad de la parte demandada **ÓSCAR JAVIER FLÓREZ RÍOS**, identificado con la C.C. No. 86.061.081, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-37055** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente mediante Decreto 2213 de 2022.



Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 111 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 11 del Decreto 2213 de 2022, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir la certificación de que trata el artículo 593 ibídem.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Nombrase como Secuestre a **LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrense la comunicación en los términos del artículo 111 del C.G. del P.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 111 del C.G. del P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notificar el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, enterando a la parte ejecutada que dispone del término de diez días para proponer excepciones.

En atención a que la presente demanda fue presentada en vigencia del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original de los títulos valores, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada **MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA**.

Notifíquese y Cúmplase,
CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcfe0b2a5652e5316597dcb0f4c50fc2610aa806be7d5be6a4d48b8d5a84884**

Documento generado en 09/08/2022 05:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00520 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **DIEGO ARMANDO ROA BERNAL**, mayor de edad y vecino de Villavicencio – Meta, identificado con C. C. No. 1.121.834.685; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$22.257.863**, por concepto de Capital insoluto, pactados en el **Pagaré No. 9999999**, aportado con la demanda³; junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es, desde el 13 de febrero de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notificar el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8º del Decreto 2213 de 2022; enterando a la parte ejecutada que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente mediante Decreto 2213 de 2022.

³ Consultar archivo PDF denominado "03Demanda" folios 05 al 07.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4º del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del Poder conferido, la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.**

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48087094bd324b9d2ff7d6eaac36f2a796876130aab3ce4ee9361cef24155f5d**

Documento generado en 09/08/2022 05:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio – Meta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00522 00

Revisado el presente asunto, y encontrándose el mismo al Despacho para realizar estudio sobre su admisión, se tiene que la apoderada de la parte actora radicó memorial vía electrónica, en el cual solicita la terminación del proceso por normalización de las obligaciones contraídas e incorporadas en el pagaré que se buscaba ejecutar.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que en el presente asunto no se ha trabado la Litis, ni ejecutado medidas cautelares, por lo que resulta pertinente y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, autorizar el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en contra del señor CAMILO BULLA MURCIA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No se ordena desglose de los anexos, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en vigencia del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las presentes diligencias, previa desanotación en el correspondiente libro radicator y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fe9f3c2a832cde9461be90b80f4405f07d8cfa901e97fb1d467c5eacecdc36**

Documento generado en 09/08/2022 05:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00525 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra del señor **SANTIAGO SOTO MOLINA**, mayor de edad y vecino de Villavicencio – Meta, identificado con C. C. No. 1.015.393.643; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor del **BANCO BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit. 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$40.807.766**, por concepto de Capital insoluto, pactados en el **Pagaré No. 1015393643**, aportado con la demanda³; junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es, desde el 28 de abril de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$9.189.670**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el valor del capital indicado en el numeral anterior, desde el 16 de octubre de 2021 hasta el 27 de abril de 2022, liquidados a la tasa del 23,16% efectivo anual.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente mediante Decreto 2213 de 2022.

³ Consultar archivo PDF denominado "03Demanda" folios 04 al 10.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notificar el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022; enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4° del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del Poder conferido, el abogado **GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO**.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef7ce6ff1663bc863d615ae8b911b9edc1bb812fee346d0595aa7b3c9e7cf20**

Documento generado en 09/08/2022 05:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00527 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la señora **YENDRITH TATIANA MARTPINEZ GALVIS**, mayor de edad y vecino de Villavicencio – Meta, identificado con C. C. No. 1.121.903.070; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$31.181.750**, por concepto de Capital insoluto, pactados en el **Pagaré No. 570104945**, aportado con la demanda³; junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es, desde el 28 de febrero de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$4.799.352**, por concepto de capital correspondiente a cinco (5) cuotas prestadas y ya vencidas, números 09 a la 13 pactadas en el **Pagaré No. 570104945**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota; siendo el 28 de enero de 2022 la fecha para la cuota No. 09; el 28 de febrero del mismo año la fecha para la cuota No. 10; el 28

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente mediante Decreto 2213 de 2022.

³ Consultar archivo PDF denominado "03Demanda" folios 04 Y 05.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

de marzo del año en curso la fecha para la cuota No. 11; el 28 de abril del presente año la fecha para la cuota No. 12 y, el 28 de mayo de 2022 la fecha para la cuota No. 13; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- \$3.001.088**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 09 a la 13 indicadas en el numeral anterior; causadas desde el 28 de diciembre de 2021 al 27 de enero de 2022 para la cuota No. 09; entre el 28 enero de 2022 al 27 de febrero del mismo año para la cuota No. 10; entre el 28 de febrero al 27 de marzo de 2022 para la cuota No. 11; entre el 28 de marzo y el 27 de abril de 2022 para la cuota No. 12 y, entre el 28 de abril al 27 de mayo de 2022 para la cuota No. 13; liquidadas a la tasa del 23.56% efectivo anual, conforme al **Pagaré No. 570104945**.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notificar el presente proveído a la ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8º del Decreto 2213 de 2022; enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4º del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del Poder conferido, la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 10 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e2bf9f23f3ffe688510ca92821df0468f355a167388a7f589ece0550fbd32**

Documento generado en 09/08/2022 05:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00440 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **CARLOS EDUARDO BEDOYA LIEVANO**, identificado con la C.C. No. 1.107.035.950, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$727.138**, por concepto de Capital correspondiente a cuatro (4) cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 116 a la cuota número 119, de las 180 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 110703595**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 16 de febrero de 2022, la fecha para la cuota número 116, el 16 de marzo de 2022 la fecha para la cuota número 117, y así sucesivamente, hasta el 16 de mayo de 2022, como la fecha para la cuota número 119; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$ 671.630**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 116 a 119 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2022 hasta el 15 de mayo de 2022, liquidados a la tasa pactada del 12.98% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 110703595**, sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en pesos, y de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



3. **\$15.954.612**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 110703595**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 20 de mayo de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

Se niega el mandamiento por el concepto seguros, por cuanto no se acreditó el pago de las respectivas primas a la aseguradora por parte de la ejecutante.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **CARLOS EDUARDO BEDOYA LIEVANO**, identificado con la C.C. No. 1.107.035.950, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-94345** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021.

En atención a que la demanda fue presentada durante la vigencia del artículo 4 del Decreto 806 de 2020³, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido

³ Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.



aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **DANYELA REYES GONZALEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9245d9782b3e4fc778277a0113c33b8ee0633a3d9862ef2e1220915dab8e2878**

Documento generado en 09/08/2022 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria

Rad: 50001 40 03 004 2022 00443 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehesión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificada con NIT 860.051.894-6, contra **JAVIER ANDRES MONJE RENGIFO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.730.349.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehesión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa FQL780**, denunciado como de propiedad de **JAVIER ANDRES MONJE RENGIFO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.730.349.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librárá Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehehdido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, perezmartinezloreinys@gmail.com o linda.perez@incomercio.com.co.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La abogada LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, obra como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de agosto de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993be53b82d15f5766f628b63cecfc3908fb5f848844511296a7c9f650326505**

Documento generado en 09/08/2022 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00444 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar el tipo de acción que pretende iniciar en los términos, al parecer la acción que pretende iniciar es la que trata el artículo 468 del CGP.
2. La demanda no cumple los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 90 y el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P, por lo que debe allegarse el poder autenticado o en los términos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020³.
3. La demanda no reúne el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por cuanto no indica con claridad y precisión las sumas dinerarias que se adeudan, con indicación clara y detallada de su valor por cuota, con la fecha de exigibilidad.
4. Aclarar la pretensión 1.2 por cuanto los intereses remuneratorios deben ser calculados conforme se dispuso en el numeral quinto del acto 2, de la escritura pública No. 1.728 del 29 de abril de 1999 que incorpora el contrato de mutuo de interés y la constitución de la garantía real, e indicada su causación con precisión en las pretensiones. Además, debe aportar la amortización del crédito conforme al contrato de mutuo.
5. Aportar los soportes de pago de los numerales 1.3 y 1.4, en los que la aseguradora certifique cada uno de los pagos realizados por la ejecutante

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente*

³ *ejusdem*



de las primas que pretende cobrar, so pena de negar mandamiento de pago.

6. Aclarar texto después del numeral 1.4 por cuanto no se describió si es una pretensión, en caso de serlo, debe establecer con claridad y precisión la causación de la mora de cada obligación dineraria que pretende ejecutar.
7. Allegar copia legible de todos los anexos de la demanda, debidamente ordenados en modo de lectura de pantalla, toda vez que se entregaron digitalizados al revés lo que impide su lectura ordenada, y deben eliminarse las hojas en blanco escaneadas.
8. Aportar el certificado del Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial y las facultades del funcionario judicial que le permiten litigar en nombre de la entidad.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911472264a30700a1e81c4cf2fd323fd1d4769d2a4142c07d633e263dc157a8e**

Documento generado en 09/08/2022 04:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00446 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **MIGUEL ANGEL SABOGAL GAITAN**, identificado con la C.C. No. 80.013.840, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 1.237.922.91**, por concepto de Capital correspondiente a 8 cuotas prestadas y ya vencidas, números 13 a 20, de las 108 cuotas pactadas en el **Pagare No. 556211710**, aportado con la demanda (*Fl.7-10 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 16 de octubre de 2021 la fecha para la cuota número 13, el 16 de noviembre de 2021 para la cuota número 13, y así sucesivamente, hasta el 16 de mayo de 2022, como la fecha para la cuota número 20; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$8.562.077.09**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 13 a 20 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 16 de septiembre de 2021 hasta el 15 de mayo

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Leu 2213 de 2022*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

de 2022, liquidados a la tasa pactada del 14.57% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 556211710**, aportado con la demanda (*Fl.7-10 del 03 Demanda*), sin que sobrepase la tasa máxima autorizada y certificada por la Superfinanciera.

- 3. \$76.993.280,09**, por concepto de saldo del capital insoluto, contenido en el **Pagaré No. 556211710**, aportado con la demanda (*Fl.7-10 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 23 de mayo de 2022, atendiendo la cláusula aceleratoria facultativa contenida en el título valor, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Se niega mandamiento por las primas de seguro por cuanto no se acreditó el pago de las mismas a la aseguradora.

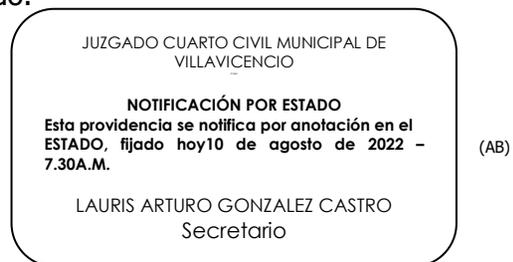
Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02773ebf02a9d64f912ad22e67bc075c6c1196ba9a304a44fa6f400028731fbb**

Documento generado en 09/08/2022 04:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Verbal. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00447 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Verbal, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 90 y el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P, por lo que debe allegarse el poder autenticado o en los términos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020³, por todos los demandantes.
2. Debe acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad que exige la ley para este asunto, relativo a la conciliación prejudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del CGP⁴.
Lo anterior, por cuanto las medidas cautelares solicitadas son improcedentes por no cumplir los presupuestos establecidos en el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del CGP.
3. Aclarar la demanda, en el sentido de indicar con claridad el nombre y domicilio de la parte demandada, sus apoderados y demás intervinientes, que deben participar para integrar debidamente el contradictorio, en los términos del numeral 2 del artículo 82 del CGP.
Allegar el poder de JAIME ANDRES ESLAVA MORALES quién firma al parecer el documento como apoderado de la demandada BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA, pero al final de la promesa de compraventa que se

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente*

³ *ejusdem*

⁴ *En armonía con los artículos 68 y 71 de la Ley 2220 de 2022.*



pretende resolver indica que obra como representante legal de VANES INMOBILIARIA.

4. Aclarar la demanda indicando la matrícula inmobiliaria del predio objeto del contrato de promesa de compraventa, cuya resolución se solicita, y aportar el respectivo certificado de libertad y tradición.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86e00584599a2c222eb47b0da7bb19fe2dd4f269e76ee0a69ec116878e8d1db**

Documento generado en 09/08/2022 04:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2022 00448 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Pertenencia, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Debe indicar la fecha exacta en que inició la posesión, por cuanto no es claro el termino sobre e que acredita la calidad de poseedor.
2. Falta allegar el Certificado Especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
3. Debe indicar el tipo de trámite al que acude, indicando si es el establecido en el Art. 375., del C.G.P. o el señalado en la Ley 1561 de 2012 y en caso de ser este último, allegue las certificaciones que acrediten el cumplimiento de las exigencias descritas en el numeral 4., del Art. 6 y los artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012 y las que den cuenta de las circunstancias previstas en los numerales 3, 5, 6 y 7, ibídem, así como el plano señalado en el literal c) del Art. 11, de la citada Ley 1561.
4. Aclarar en la demanda en el sentido en debe dirigirse contra las personas que aparezcan en el certificado de libertad y tradición como titulares del derecho real de dominio.
5. Allegar plano certificado por la autoridad catastral competente que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección catastral.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente*



- 6.** Alléguese certificado catastral del inmueble a usucapir, dicho certificado debe indicar el valor catastral del inmueble, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
- 7.** Aclarar el libelo, indicando la cuantía del proceso.
- 8.** Aclarar todo el libelo y el poder, por cuanto no es claro si la demandante es ANGELITA BOHORQUEZ o su poderdante.
- 9.** La demanda no integra todos los documentos que señala como pruebas, por lo que debe aportar de manera integral y debidamente foliados los documentos que señala en el acápite de pruebas.
- 10.** Debe allegar la constancia de vigencia del poder que consta en la escritura publica No. 3.808 de 2018.

No es necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a9ae3e39309c2babbc318e5a8e677bfa6e9566144359c562116462747e0d98**

Documento generado en 09/08/2022 04:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00449 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, se observa que la dirección para notificación judicial de la parte demandada indicada en el líbello y la reportada en los anexos por la ejecutante CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., se encuentra ubicada en la Inspección de Remolino, la cual es jurisdicción del municipio de Puerto López- Meta (Fl. 10 del 03 Demanda y Fl. 21 y 22 del 04 Anexos).

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 1, del Art. 28 del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorial.

SEGUNDO: Remitir el expediente judicial a la Oficina Judicial de esta ciudad, para sea sometido al reparto y envío al Juzgado Promiscuo Municipal- REPARTO- del Municipio de Puerto López- Meta.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc833042df5322ec9d942b4a00f3193ace76961c74c37961e0775d1e47e068ad**

Documento generado en 09/08/2022 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00450 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **IVAN RODRIGO SUAREZ MEDINA**, identificado con la C.C. No. 86.068.878, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, identificado con NIT 860.035.827-5, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$17.656.966**, por concepto de Capital Insoluto, incorporado en el **Pagaré No. 2459794**, aportado con la demanda (*Fl. 6-9 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 3 de mayo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$183.380**, por concepto de intereses remuneratorios pactados, incorporados en el **Pagaré No. 2459794**, aportado con la demanda (*Fl. 6-9 del 03 Demanda*), causados hasta el 2 de mayo de 2022.
- 3. \$33.436.076**, por concepto de Capital, incorporado en el **Pagaré No. 5235773005531817**, aportado con la demanda (*Fl. 10-13 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 24 de mayo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 10 de agosto de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14607a535e92005892023737b96bb8f492419ff1c21bba0fde288f11f39f73c7**

Documento generado en 09/08/2022 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso de Sucesión Rad: 50001 40 03 004 2022 00453 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Sucesión, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el inciso 4º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias, cumpliendo con las órdenes que siguen:

1. Allegar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de acuerdo a lo indicado en el numeral 5 del Art. 489 del C.G.P. y en los términos y forma que indica el numeral 5 del Art. 26, ibídem. (Debe ser un anexo de la demanda).
2. Allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos, según dispone el numeral 6 del Art. 489 del C.G.P. y en los términos y forma que indica el numeral 5 del Art. 26, ibídem. (Debe ser un anexo de la demanda coherente en los valores, conforme al avalúo allegado).
3. Aclarar la demanda en el sentido de indicar contra quien se dirige (herederos determinados, otros herederos indeterminados. Señálense los nombres y direcciones para notificaciones (física y electrónica) de todos los herederos conocidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 3., del Art. 488, del C.G.P., y para los fines indicados en el Art. 492, ibídem, allegando las pruebas que demuestren debidamente el parentesco.
4. Aclarar el libelo por cuanto no se señalaron con claridad los herederos determinados, y no hay congruencia entre los indicados en los hechos de la demanda con los relacionados en el acápite de notificaciones.
5. Dentro de los presupuestos esenciales de la sucesión están el causante, los herederos y la herencia (bienes), por lo que debe aclarar las pretensiones por cuanto no se advierte la solicitud de reconocimiento de los herederos.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



6. Aclarar los hechos 5,6,8 y 10 por cuanto aparecen incompletos con "xxxxxx".
7. Aclarar los hechos, indicando con claridad quienes suceden por cabeza y quienes por estirpe.
8. Falta allegar copia integral de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles.
9. Aclarar la demanda por cuanto se allega poder de Sandra Milena Hernández, pero no figura en el libelo como demandante.
10. Falta allegar el registro civil de nacimiento de la demandante Sandra Milena Hernández.
11. Falta allegar el registro civil de nacimiento del demandante Hubert Jaime Ladino García.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de agosto de 2022

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79ec50590a8faaf354204e57c13ccc3f5ecfb5b71fa2eb3c0aa9787b3b1816f**

Documento generado en 09/08/2022 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00454 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es un título valor (Pagaré), que carece del nombre del obligado, como se visualiza a continuación:



¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Descendiendo al caso en estudio y revisado el título valor aportado, advierte el Despacho, que carece de obligado por cuanto no se diligencio el nombre del signatario, y el despacho no puede entrar a suponer que la firma impuesta corresponda a la del obligado indicado en el líbello.

En consecuencia, la falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos del título valor que se ejecuta, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del CGP, impide que se libre de mandamiento de pago, por cuanto no se aportó el título valor con la indicación expresa de quien es el obligado, que permitan librar el mandamiento de pago, y por ende ante la falta de claridad respecto de quien es el deudor, en los términos del art. 422 del CGP, impiden la ejecución.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo (título valor complejo) que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda virtual. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 10 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7c5e3b8bf0dab12f76add24c486fcb2e370fa7eed69f87eac969cf95ae0fc**

Documento generado en 09/08/2022 04:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00455 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **CLARA CRISTINA BELTRAN CARRILLO**, identificada con la C.C. No. 20.644.511, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT 860.035.827-5, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$85.356.029**, por concepto de Capital Insoluto, incorporado en el **Pagaré No. 2926582**, aportado con la demanda (*Fl. 5-8 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 3 de mayo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$3.635.014**, por concepto de intereses remuneratorios pactados, incorporados en el **Pagaré No. 2926582**, aportado con la demanda (*Fl. 5-8 del 03 Demanda*) causados hasta el 2 de mayo de 2022.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 10 de agosto de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c9c33f59a66e9d426ab7191b27b18d38f0ff17e862c2862c50439809aa7a57**

Documento generado en 09/08/2022 04:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio – Meta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00252 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **FABIOLA EDITH ROMERO BONILLA**, identificada con la C.C. No. 40.378.780, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.505.739,96** por concepto de Capital correspondiente a cuatro cuotas prestadas y ya vencidas, números 124 a la 127, de las 180 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 40378780**, aportado con la demanda (*Fls. 24 al 28 – 02Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 16 de febrero de 2022, la fecha para la cuota número 124; el 16 de marzo de 2022, la fecha para la cuota número 125; el 16 de abril del año en curso para la cuota número 126 y; teniendo el 16 de mayo de 2022 para la cuota 127; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- 2. \$1.172.906,33** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 124 a la 127 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 16 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022 para la cuota No. 124; entre el 16 de marzo al 15 de abril de 2022 para la cuota 125; entre el 16 de abril al 15 de mayo de 2022 para la cuota 126 y entre el 16 de mayo al 15 de junio de 2022 para la cuota 127; liquidados a la tasa pactada del 12,96% efectivo anual, conforme al **Pagaré No. 40378780**, aportado con la demanda (*Fls. 24 al 28 – 02Demanda*), sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en moneda legal, de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente a través de Decreto 2213 de 2022.



de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

- 3. \$26.783.398,85** por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del **Pagaré No. 40378780**, aportado con la demanda (*Fls. 24 al 28 - 02Demanda*), junto con los intereses moratorios pactados en el 12,96% efectivo anual y causados desde la presentación de la demanda el 13 de junio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 8 de 2006 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda, en armonía con la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **FABIOLA EDITH ROMERO BONILLA**, identificada con la C.C. **No. 40.378.780**, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-68324** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G. del P., para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 de la misma codificación.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 111 del C.G. del P.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 111 del C.G. del P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 2213 de 2022.

En atención a que la presente demanda fue presentada en vigencia del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original de los títulos valores, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido



aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3d59245f32c5a0513ef53c914ab0a3fe3d1e7443f986f73b20c01a90aab522**

Documento generado en 09/08/2022 05:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00506 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **JHOAN IWINS MATEUS CAGUA**, mayor de edad y vecino de Villavicencio – Meta, identificado con C. C. No. 86.042.291; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor del **BANCO FINANADINA S.A. BIC** identificado con Nit. 860.051.894-6, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$11.301.000**, por concepto de Capital insoluto, pactados en el **Pagaré No. 1520010898**, aportado con la demanda³; junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es, desde el 24 de mayo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$3.009.751**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el valor del capital indicado en el numeral anterior, desde el 21 de enero de 2022 hasta el 20 de mayo del mismo año, liquidados a la tasa del 27,88% efectivo anual, conforme al Pagaré No.150010898, aportado con el escrito de demanda.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente mediante Decreto 2213 de 2022.

³ Consultar archivo PDF denominado "03Demanda" folios 46 y 47.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notificar el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., de conformidad con el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022; enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4° del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del Poder conferido, la abogada **YAZMÍN GUTIÉRREZ ESPINOSA**.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 10 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726a4e01d848b9229f1ff85ce6e01156e7446b8a6073a8b1cf6fad7c0fbc72d8**

Documento generado en 09/08/2022 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00508 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra del señor **HENRY ANTONIO GUASCO RODRÍGUEZ**, mayor de edad y vecino de Villavicencio – Meta, identificado con C. C. No. 1.121.866.915; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor del **BANCO BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit. 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$59.086.043**, por concepto de Capital insoluto, pactados en el **Pagaré No. 655997033**, aportado con la demanda³; junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es, desde el 21 de mayo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$4.302.215**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el valor del capital indicado en el numeral anterior, desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el 20 de mayo de 2022, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente mediante Decreto 2213 de 2022.

³ Consultar archivo PDF denominado "03Demanda" folios 05 al 10.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notificar el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022; enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4° del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del Poder conferido, la abogada **LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE.**

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 10 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860d456b2eb06a828cb9ff629f54bc0b3a9365f956c48f55211a0f24c73ca3ee**

Documento generado en 09/08/2022 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00511 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **DANIEL CRUZ LEÓN**, mayor de edad, identificado con C. C. No. 86.057.671 expedida en Villavicencio; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor del señor **HAIR DOMINGO RIVEROS MICÁN** identificado con C.C. No. 86.085.022, endosatario en propiedad, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.000.000**, por concepto de Capital, pactados en la **Letra de Cambio**, aportada con la demanda (*fl. 7 y 8 – 03Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es, desde el 01 de agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notificar el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., de conformidad con el artículo 8º del Decreto 2213 de 2022, enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4º del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa en causa propia el señor **HAIR DOMINGO RIVEROS MICÁN.**

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55fe08138544c110b7e050b2cb798d601eb9e728cd35829aa74b54554e43822**

Documento generado en 09/08/2022 05:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>